

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvese proveer.

El Secretario

Auto Inter No. 1063
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA SA., contra DAVID REYES MEJIA y MARIA LIBIA MEJIA FORONDA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO DE BOGOTA SA., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00826 (05)

Jp.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Ebituario Silva Cano
Secretario

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Secretaria

✓

Auto sust No.0003218.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede la demandada confiere poder amplio y suficiente a la señora Maritza Acevedo Mosquera para que la represente dentro del plenario, solicitando se entregue copias del proceso y las órdenes de pago de los depósitos judiciales que le fueron descontados.

Sin embargo, es preciso indicarle a la peticionaria que el derecho de postulación solo se puede ejercer a través de un profesional de derecho, acreditación que no presenta la señora ACEVEDO MOSQUERA y por lo tanto no se le reconoce personería.

En cuanto a las copias del proceso, se le reitera a la ejecutada que una vez allegue las expensas necesarias, se procederá a expedir copia de todo el proceso.

Sobre los depósitos judiciales, se le informa a la demandada que consultado el portal web del Banco Agrario hasta la fecha no se observan depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho como tampoco en la cuenta única de la Oficina de Ejecución, por lo que se procederá a oficiar al Juzgado de Origen a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. 03-1649 del 19 de Junio de 2019 remitido el 02 de julio de 2019, solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados a la demandada que reposan en la cuenta de ese Despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER** a reconocer personería a la señora Maritza Acevedo Mosquera, por lo antes dicho.
- 2.- UNA VEZ** allegue las expensas necesarias, se procederá a expedir copia de todo el proceso.
- 3.- OFICIAR** al Juzgado de Origen a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. 03-1649 del 19 de Junio de 2019 remitido el 02 de julio de 2019, solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados a la demandada que reposan en la cuenta de ese Despacho.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00675-00 (32)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2019**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Echeverri
Secretario

37

Auto sust No 0003213
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

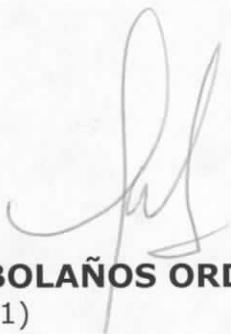
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA elabórese y envíese la respectiva comunicación al pagador de las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, con la dirección aportada por la parte demandante en el escrito que antecede.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00514-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 Julio DE 2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

A

Auto Inter No 1139
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 2528 de 27 de mayo de 2019, por el cual se resuelve la suspensión del proceso por la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

El recurrente manifiesta que ya en una oportunidad la demandada adelantó un proceso de insolvencia que fue desistido por la deudora y por lo tanto es improcedente adelantarlo de nuevo.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho

Lo anterior como quiera que al tenor de lo dispuesto por el art 545 del C.G.P. ante la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, se impone la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, sin que para el proferimiento de esa decisión pueda el Despacho hacer ningún análisis de los hechos que rodean la petición que realiza la deudora ante el Centro de Conciliación, pues la determinación de la viabilidad de la petición, debe realizarse en el proceso de insolvencia.

Es entonces ante el Operador de la Insolvencia que el recurrente debe poner de presente los presupuestos fácticos que aquí plantea como sustento de su inconformidad con la decisión de ordenar la suspensión del proceso tomada en el auto atacado.

Por lo anterior, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no son acertadas las consideraciones del recurrente por lo tanto el mismo habrá de mantenerse.

Sin embargo, se dispondrá comunicar al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL, informando que la señora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA presentó una solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, la cual se admitió el 22 de agosto de 2018 y se terminó por desistimiento tácito el 19 de noviembre de 2018, para lo de su cargo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

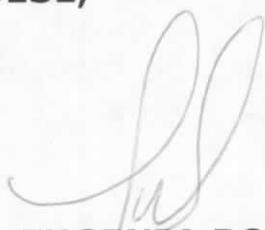
1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- POR SECRETARIA ofíciase a la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECO, informándole que la señora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA presentó una solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, la cual se admitió el 22 de agosto de 2018 y se terminó por desistimiento tácito el 19 de noviembre de 2018, para lo de su cargo.

Anéxese los folios 313 y 314 del presente cuaderno a la comunicación respectiva.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00184 (20)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Juzgado de Ejec.
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Secretario.

Autos sust No. 0003211
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el pago de la suma \$693.905 y una vez cancelado ese valor dar por terminado el proceso.

Por lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario, se observa depósitos judiciales, por lo que se procederá a ordenar el pago de la suma de \$693.905 al apoderado demandante de la siguiente manera: dos (2) depósitos judiciales por la suma de \$485.270 y se fracciona el título #469030002314292 por valor de \$208.635 para un total de \$693.905.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$208.635 al apoderado demandante.

Consecuente con lo anterior, se decretará la terminación del proceso de conformidad con el art. 461 del C. G. P, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderado demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002314290	16/01/2019	\$ 242.635,00
469030002314291	16/01/2019	\$ 242.635,00
TOTAL		\$485.270,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$208.635 al apoderado demandante Dr. Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521, el siguiente título judicial;

469030002314292	16/01/2019	\$ 242.635.00
Se fracciona en:	\$208.635	Para ser entregado al apoderado demandante
	\$34.000	

3.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS

COOPCREDICOM contra MARCO TULIO LOPEZ TOBAR, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

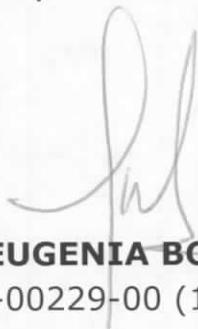
5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00229-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2019**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

El Secretario

Auto Inter No. 1132
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GRUPO CONSULTOR ANDINO SA., contra JEFFERSON JOSE MEDINA CEDEÑO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta GRUPO CONSULTOR ANDINO SA., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00002 (27)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

El Secretario

Auto Inter No. 1130
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOMEVA SA., contra MONICA ANDREA OROZCO CRUZ y NORA ISABEL BENITEZ RENGIFO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta COOMEVA SA., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00214 (14)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Cano
Secretario

8

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Secretario.

0003217

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En oficio que antecede, el Juzgado de Origen allega la conversión de los dineros que han sido descontados a la demandada, la cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

A folio 71 del plenario, las partes solicitan el pago de la suma de \$6.000.000 y una vez cancelado ese valor dar por terminado el proceso.

Por lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario, se observa depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución, por lo que se procederá a ordenar el pago de la suma de \$6.000.000 a la entidad demandante mediante su representante legal de la siguiente manera: cinco (5) depósitos por la suma de \$5.900.000 y se fracciona el depósito #469030002387760 por valor de \$100.000 para un total de \$6.000.000.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$100.000 a la entidad demandante mediante su representante legal.

Consecuente con lo anterior, se decretará la terminación del proceso de conformidad con el art. 461 del C. G. P, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante mediante su representante legal Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ con C.C#16.279.081 de los siguientes depósitos judiciales que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002387755	05/07/2019	\$ 1.180.000,00
469030002387756	05/07/2019	\$ 1.180.000,00
469030002387757	05/07/2019	\$ 1.180.000,00
469030002387758	05/07/2019	\$ 1.180.000,00
469030002387759	05/07/2019	\$ 1.180.000,00
TOTAL		\$5.900.000,00

3.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$100.000 a la

entidad demandante mediante su representante legal Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ con C.C#16.279.081, el siguiente título judicial;

469030002387760	05/07/2019	\$ 1.180.000.00
Se fracciona en:	\$100.000	Para ser entregado a la entidad demandante mediante su representante legal
	\$1.080.000	

4.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por la COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA" contra CARMEN TULIA PEREZ RODRIGUEZ, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

5.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrense los oficios pertinentes.

6.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

7.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

8.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00026-00 (21)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2019**

Juzgados de Ejecución
de Sentencias Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

Auto sust No. 0003214.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede, el apoderado del ejecutado solicita el levantamiento del embargo del vehículo de placas MJQ437 de propiedad del demandado por considerar que es desproporcionado, toda vez que la obligación principal presenta un saldo de \$782.792 y la acumulada de \$5.979.910

Sin embargo, se le hace saber al peticionario que no es procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar, toda vez que no se cumple con las exigencias del Artículo 597 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la apoderada actora solicita se libre Despacho Comisorio a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas MJQ-437; como quiera que dicha petición es procedente el Juzgado,

RESUELVE:

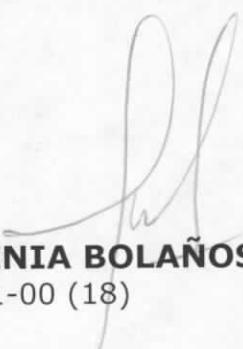
1.- NEGAR el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte pasiva, por lo antes dicho.

2.- COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **MJQ-437**, de propiedad de la demandada, el cual se encuentra ubicado en **CALIPARKING MULTISER SAS**.

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestro, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUÉSE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00471-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JULIO DE 2019

Secretaría
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

Auto sust No. 0003213.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede la ejecutada confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que la represente dentro del plenario, quien solicita la terminación del proceso principal, argumentando que con el remate del vehículo de placas VCY-910 y los dineros retenidos a la demandada se cancela la obligación; solicita además la terminación de la demanda acumulada, toda vez que se ha reestructurado la obligación y por lo tanto para el 2018 se encontraba al día.

Al respecto es preciso indicar al togado que en primer lugar su solicitud de terminación no cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto no hay lugar a decretar la terminación del proceso principal ni del acumulado.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita el pago de la suma de \$2.834.000, dineros que ya fueron convertidos por el Juzgado de Origen.

Revisado el portal Web del Banco Agrario, se observan dineros en la cuenta de este Despacho por la suma pedida por la parte actora, se ordenar la entrega de \$2.834.000 a la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MANUEL ALBERTO SARRIA CORREA con T.P 303.570 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

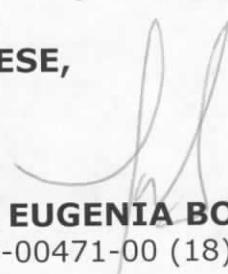
2.- NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ con C.C#1.144.160.877 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002368148	28/05/2019	\$ 722.000,00
469030002368149	28/05/2019	\$ 1.507.000,00
469030002368150	28/05/2019	\$ 605.000,00
TOTAL		\$2.834.000,00

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUÉSE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00471-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JULIO DE 2019**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11

Auto sust No 0003212.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede la adjudicataria, solicita la reproducción de los oficios de levantamiento de embargo del predio rematado, toda vez que los mismos fueron extraviados; como quiera que dicha petición es procedente, se accederá a ella.

Por otro lado, la apoderada demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta de este Despacho; sin embargo, es preciso indicarle a la peticionaria que no hay lugar acceder a su petición, toda vez que se desconoce la fecha de entrega del predio rematado.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la rematante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6°) del auto de fecha 17 de mayo de 2019 e informe sobre la fecha de entrega del inmueble al que le fue adjudicado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo (7°) del artículo 455 del Código General del Proceso.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. 03-1355 y 03-1356 del 17 de mayo de 2019, que corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al Secuestre, con el fin de que proceda al levantamiento de la medida cautelar.

2.- NO ACCEDER a lo pedido por la apoderada de la parte demandante, por lo antes dicho.

3.- REQUERIR a la rematante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6°) del auto de fecha 17 de mayo de 2019 e informe sobre la fecha de entrega del inmueble al que le fue adjudicado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo (7°) del artículo 455 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00148-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **16-Julio-2019**

Juzgado de Ejecución
Secretaría Municipales
Carlos Eduardo Silva Can
Secretario

12
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

El Secretario

Auto Inter No. 1122
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019.

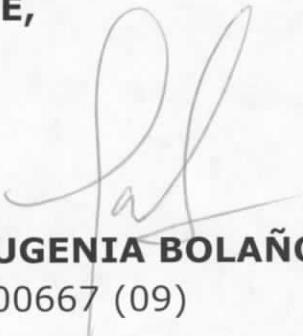
De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra CASTILLO ZAMORA SAS, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00667 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

El Secretario

Auto Inter No. 1124
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019.

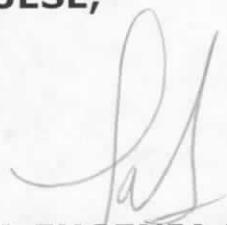
De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COLAPTRIA SA., contra OSCAR MAURICIO CASTILLO GARCES, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO COLAPTRIA SA., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00202 (13)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria
Secretario

W

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

El Secretario

Auto Inter No. 1123
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019.

De la revisión del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por FINESA SA., contra FELIZ ANTONIO PEREA GONZALEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta FINESA SA., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00812 (03)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

Auto Inter No. 1128
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio dos mil diecinueve 2019.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA SA. HITOS, contra CAROLINA SOLANO HERNANDEZ y CESAR AUGUSTO OSORIO OSORIO, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el 02 de JUNIO de 2019.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-** DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA SA. HITOS, por pago de las cuotas en mora hasta el 02 de JUNIO de 2019, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
- 3.-** SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.
- 5.-** CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00147 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Mun.
Carlos Eduardo
Secretario

Secretaria

16

Auto sust No. 0000018
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de proceder a requerir al pagador de la Gobernación del Valle del Cauca, se hace necesario requerir a la peticionaria, a fin de que acredite el diligenciamiento de los oficios No. 03-1108 y 03-1109 del 06 de mayo de 2019.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Gobernación del Valle del Cauca.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Doce de Familia de Cali.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00661-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2019**

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaria

1A

Auto Inter No. 1125
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio dos mil diecinueve 2019.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por C.R. LA PORTADA DE COMFANDI, contra TULIA AMALFI QUIÑONEZ VIAFARA y HECTOR FABIO DUQUE FERRO, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el mes de JUNIO de 2019.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-** DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por C.R. LA PORTADA DE COMFANDI., por pago de las cuotas en mora hasta el mes de JUNIO de 2019, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
- 3.-** SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.
- 5.-** CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00699 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cam
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

El Secretario

Auto Inter No. 1121
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019.

De la revisión del proceso EJECUTIVO por HONORARIOS adelantado por BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ SAS., contra JAMES DARLEY MEZA GUTIERREZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ SAS., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00727 (07)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Fecha: **16-JUL-2019**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

Auto Inter No. 1140
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 808 del 27 de mayo del 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Básicamente sostiene la recurrente que debe reponerse el auto atacado, toda vez que el inmueble hipotecado presenta una anotación en el certificado de tradición con la prohibición de enajenar por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por lo que solicitó el levantamiento de esa medida ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, la cual le fue negada porque la misma debe solicitarla directamente el indiciado.

Afirma además que 26 de abril de 2017 presentó una liquidación del crédito a la cual el despacho no le dio trámite por no ser procedente, providencia que se notificó el 9 de mayo de 2017.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por la apoderada demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior, como quiera que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso consagra los términos establecidos para que opere el desistimiento, pues el Legislador sanciona la inactividad e inercia en el proceso, con la terminación de la actuación, sea porque no se haya promovido ninguna petición que impulsara el proceso o porque no se realizó alguna actuación por el juez o por las partes.

Y es que la norma es clara, pues concretamente el literal b) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P. establece *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

En este caso como lo afirma la demandante, la última actuación del despacho fue notificada en estado el 09 de mayo de 2017 de manera que para la fecha en que se dispuso la terminación por desistimiento tácito (27 de mayo de 2019), ya había transcurrido los dos años a

que se refiere la norma en comento; luego entonces se cumplen a cabalidad los presupuestos facticos exigidos para ello.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto Interlocutorio de fecha 27 de mayo de 2019, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 808 del 27 de mayo del 2019, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00328 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Secretaría de Ejecución
Municipal
do Silva Cano

0003216

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición de la interesada el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- ORDENAR el desglose de los documentos que hace alusión en el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, una vez allegue las expensas necesarias.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2005-00269-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2019**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia

0003217

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve de 2019.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

Como quiera que el avalúo del vehículo objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. por valor de **\$7.600.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUese,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00757-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2019**

Secretaria

0003211

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la demandada, informando el abono cancelado a la obligación adquirida.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00299-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/07/2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

0003213

**Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia de sustitución de poder que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00083-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Eduardo Silva
Secretario

0003210

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

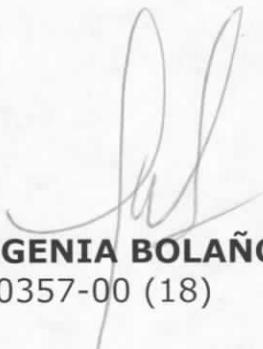
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00357-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de JULIO de 2019**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

0003216

Auto sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

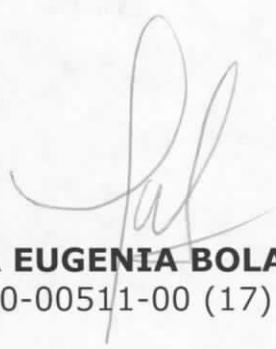
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia de sustitución de poder que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00511-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-JULIO-2019**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretario*

0003211

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00253-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de JULIO de 2019**

Secretaría

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0003214

Auto sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia de sustitución de poder que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00011-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2019**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Auto sust No. 0003212
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00341-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Julio de 2019.**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria Secretario

2A

0003219

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) CARMILÑA GONZALEZ REYES como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00307-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16/07/2019**

Secretaría
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0003216

Autos sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandada GLADIS CONSTANZA CASANOVA AGUIRRE con C.C#66.840.306 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002380588	21/06/2019	\$ 800.151,60
469030002380589	21/06/2019	\$ 800.151,60
469030002380590	21/06/2019	\$ 800.151,60
469030002380591	21/06/2019	\$ 790.776,80
469030002380592	21/06/2019	\$ 758.896,64
469030002380593	21/06/2019	\$ 790.776,80
469030002380594	21/06/2019	\$ 369.029,01
TOTAL		\$5.109.934,05

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00043-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JULIO DE 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

Autos sust No. 0003219

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521 de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002380795	21/06/2019	\$ 282.993,00
469030002380796	21/06/2019	\$ 321.598,00
469030002380799	21/06/2019	\$ 282.993,00
469030002380800	21/06/2019	\$ 291.994,00
469030002380802	21/06/2019	\$ 291.994,00
469030002380805	21/06/2019	\$ 291.994,00
469030002380807	21/06/2019	\$ 291.994,00
469030002380810	21/06/2019	\$ 291.994,00
TOTAL		\$2.347.554,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00514-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JULIO DE 2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Serna Cano
Secretaría

0003216

**Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

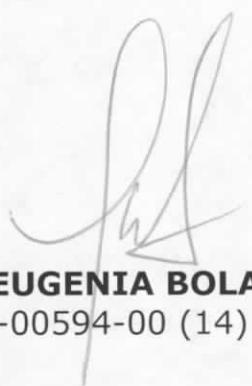
RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00594-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **016 de JULIO de 2019.**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0003210

**Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento el despacho comisorio No. 03-051 de 10 de julio de 2018; sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2012-00690-00 (33)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2019**

Secretaria **Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario**

**Auto sust No. 0003218.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Secretaria de Transito y Movilidad de Guacari.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Secretaria de Transito Cali.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00765-00 (11)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de JULIO de 2019.**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0003219

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la auxiliar de la justicia.

2.- PREVENIR a la auxiliar de la justicia (Secuestre), para que lo sucesivo rinda cuentas comprobadas de su gestión sobre el vehículo de placas CUL-090 e informe el estado del automotor que tiene bajo su custodia.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00464-00 (05)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2019**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Secretaria

Auto sust No. 0003217
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede la ejecutada confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho para que la represente dentro del plenario, quien solicita la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Revisado el proceso, es preciso indicarle a la peticionaria que no es procedente acceder a su petición, toda vez que mediante auto de fecha 25 de junio de 2019 se decretó la terminación del proceso de Desistimiento Tácito.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MARTA LEONOR BOTERO QUINTERO con T.P 54.710 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NEGAR la solicitud de terminación por Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00841-00 (18)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JULIO DE 2019

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ceno
Secretario

38

Auto sust No 0003211
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento el despacho comisorio No. 03-067 de 07 de septiembre de 2018; sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00008-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0003211

**Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00344-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2019**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

0003210

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de la Dra. LUZ STELLA ESCOBAR, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUÉSE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2010-00405-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16 DE JULIO DE 2019**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

0003212

**Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Unidad de Pensiones y Parafiscales.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00579-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de JULIO de 2019.**

Secretaria

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria**

41

Auto Inter 1106
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, la parte demandada TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H SAS., a través de su representante legal, propone excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y en consecuencia solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

Sin embargo, es preciso indicarle al peticionario que no es esta la oportunidad procesal para proponer excepciones previas, toda vez que ya existe auto de seguir adelante la ejecución.

De otro lado y en cuanto a la solicitud de nulidad que propone, hay que decir que las causales de nulidad en nuestra legislación procesal civil son taxativas y lo solicitado por el representante legal de la sociedad demandada, no se encasilla en ninguna de las nulidades procesales establecidas en el Código General del Proceso, amén de que al tenor de lo dispuesto por el inciso 4º del art. 135 ibidem, "*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funda en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*" (resaltado por el Despacho).

Por lo anterior, es claro que la excepción previa alegada y la solicitud de nulidad se rechazarán de plano.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la excepción previa alegada y la solicitud de nulidad invocada por la sociedad demandada por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00343 (12)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cofre
Secretario

0003215

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia de sustitución de poder que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01338-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2019**

Secretaría

*Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali
Carla Edwarado Silva Castro
Secretaría*

43

Auto sust No 3219
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, *Dice* (12) de julio de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a al peticionario, que en el presente asunto no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución, por lo tanto no hay lugar a tener en cuenta la liquidación del crédito aportada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00746 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11^o** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 JUL-2019**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44

Auto Sust No. 0003210
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogataria parcial de la obligación que aquí se cobra, solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 06 de noviembre de 2018 mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, como quiera que la sociedad demandada no se encuentra notificada.

Sin embargo, es preciso indicarle a la peticionaria que al tenor del Inc. 3º del art. 135 del C.G.P. *"la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada"* (Subrayado fuera de texto) y por lo tanto la petición se rechazará de plano.

Debe tener en cuenta la peticionaria que como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS se hizo parte dentro del proceso en virtud de la subrogación parcial aceptada mediante auto de 26 de abril de 2019, toma el proceso en la etapa en que se encuentra.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00150 (12)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gino
Secretario

48

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, persiste la ejecución por cuenta del crédito principal. Sírvase proveer.

Secretaria

Auto Inter No. 1120
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra AMBULANCIAS LINEA VITAL SAS y SOFIA DALILA QUINTERO SEGURA, donde hubo subrogación parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA., quien presenta escrito de terminación respecto del crédito subrogado, por pago total de la obligación, a través de su apoderada, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado proceso respecto del crédito subrogado por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., cesionario parcial, por pago total de la obligación de los demandados.

2.- CONTINUE la ejecución, por cuenta del saldo del crédito principal, junto con las medidas inicialmente ordenadas

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00052 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Silva Cano
Secretaria

Auto Sust 0003219

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de sustanciación No. 2656 de 31 de mayo de 2019 por el cual se reconoce personería al apoderado de la parte demandante.

Sostiene el recurrente en su escrito de reposición, que la parte actora no ha solicitado actuación o impulso procesal desde el 12-12-2016, por lo tanto considera que se ha dado cumplimiento al termino exigido en el art. 317 del C.G.P., y por lo tanto solita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que la última actuación del proceso data del proceso data del 29 de noviembre de 2017 y fue notificada en estado de 101 de diciembre de 2017; luego entonces a la fecha de proferimiento del auto atacado no había transcurrido el término de dos años consagrado por el ordenamiento procesal civil, para que opere la figura del desistimiento tácito que reclama el demandado.

A lo anterior se suma el hecho de que al tenor de lo dispuesto por el literal c) del art. 317 del C.G.P. "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en este artículo*", de tal manera que la presentación del poder otorgado por la parte demandante interrumpió el término necesario para la prosperidad de la solicitud de desistimiento tácito.

Así las cosas y como quiera que nada impedía que se reconociera personería al apoderado de la demandante, el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, no se concederá, toda vez que el auto que ataca el demandado no es susceptible de la alzada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto atacado

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01207 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Secretaría **Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

47

**Auto Sust No. 3210
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, la conciliadora del Centro de Conciliación FUNDAFAS, informa sobre la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

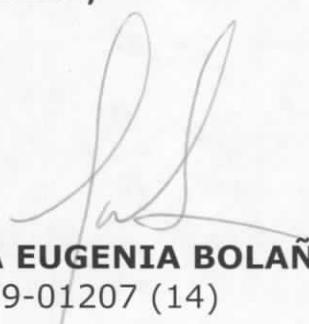
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, el 26 de JUNIO de 2019.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01207 (14)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

48

Auto sust No. 0003210
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Departamento del Valle del Cauca Gobernación.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00940-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de JULIO de 2019.**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0003216

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

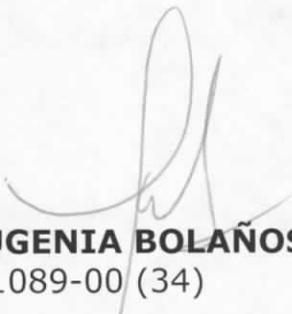
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia de sustitución de poder que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2007-01089-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Arturo de Silva
Secretario

0003213

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

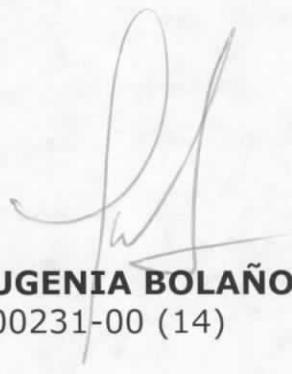
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia de sustitución de poder que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00231-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

51
0003215

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia de sustitución de poder que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00726-00 (17)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

52

0003210

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza del señor CARLOS ANDRES GALLEGO HOYOS, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2017-00637-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**
En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16 DE JULIO DE 2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría **Eduardo Silva Cano**
Secretario

0003217

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Pago Total de la Obligación.

NOTIQUÉSE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00373-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/07/2019**

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

0003218

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede el demandado, solicita la devolución de los títulos judiciales que le fueron descontados, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

Es preciso reiterarle al peticionario que antes de proceder hacer entrega de los dineros a que haya lugar, deberá acreditar el diligenciamiento del oficio No. 03-1687 del 25 de junio de 2019.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

REITERAR al ejecutado, que antes de proceder hacer entrega de los dineros a que haya lugar, deberá acreditar el diligenciamiento del oficio No. 03-1687 del 25 de junio de 2019.

NOTIQUese,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00608-00 (29)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-Julio-2019**

Secretaria _____
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

57

Auto sust No. 0003219
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00605-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Julio de 2019.**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

56
0003215

**Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento el despacho comisorio No. 26 de 23 de julio de 2018; sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00622-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2019**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Lora
Secretario

57

Auto sust No. 0003213.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita corregir el auto de fecha 14 de junio de 2019, en el sentido de que se ordene al demandado el pago de los honorarios definitivos del secuestre y no a la parte actora.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la togada que le asiste razón a su petición, ya que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, el cual fue condenado en costas de conformidad con el artículo 365 numeral 2 del Código General del Proceso.

Como quiera que los honorarios de secuestre son gastos del proceso y el ejecutado fue condenado en costas, se hace necesario corregir el numeral segundo (2º) del auto de fecha 14 de junio de 2019, en el sentido de indicar que el pago de los honorarios definitivos corresponde a la parte demandada y no al demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo (2º) del auto de fecha 14 de junio de 2019, en el sentido de indicar que el pago de los honorarios definitivos corresponde a la parte demandada y no al demandante.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00030-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

0003212

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

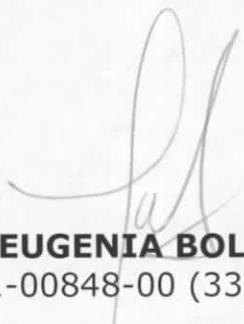
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia de sustitución de poder que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00848-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2019**

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

34
0003214

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia de sustitución de poder que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01006-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2019**

Secretaria *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Autos sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, informa la conversión de los depósitos descontados a los demandados a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

Revisado el portal Web del Banco Agrario de la Oficina de Ejecución, a la fecha no se observan dineros convertidos al presente proceso, por lo que se agrega el pantallazo de la consulta realizada a la cuenta única.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante allega certificados de estudios de los señores Jorge Iván Pérez Meneses y Nathaly Ospina Carvajal, informando que quedan autorizados para los efectos que se estipula en su escrito y solicita la entrega de los dineros que han sido descontados a los demandados a favor de la entidad demandante.

Es preciso indicarle a la peticionaria que la suma a entrega es \$76.009 a la entidad demandante.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el pantallazo de la consulta realizada a la cuenta única.

3.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de los señores JORGE IVAN PEREZ MENESES y NATHALY OSPINA CARVAJAL, para los efectos que en el escrito se estipulan.

4.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" con Nit#804.015.582-7 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002231072	28/06/2018	\$ 5.049,00
469030002302829	12/12/2018	\$ 5.049,00
469030002371615	31/05/2019	\$ 4.851,00
469030002371616	31/05/2019	\$ 4.851,00
469030002371617	31/05/2019	\$ 4.851,00
469030002371618	31/05/2019	\$ 4.851,00
469030002371619	31/05/2019	\$ 4.851,00
469030002371620	31/05/2019	\$ 4.851,00
469030002371621	31/05/2019	\$ 4.851,00
469030002371622	31/05/2019	\$ 4.851,00

469030002371624	31/05/2019	\$ 7.322,00
469030002372651	05/06/2019	\$ 4.851,00
469030002372653	05/06/2019	\$ 1.640,00
469030002372654	05/06/2019	\$ 1.640,00
469030002372655	05/06/2019	\$ 1.640,00
469030002380852	21/06/2019	\$ 5.005,00
469030002386833	04/07/2019	\$ 5.005,00
TOTAL		\$76.009,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

5.- TENGASE en cuenta la autorización que realiza COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" a la apoderada ADRIANA DURAN LEIVA con C.C #37.732.379, para que retire los oficios de pago de títulos.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00661-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JULIO DE 2019

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Secretario
Gustavo Silva Cano

0008215

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, la parte demandante presenta actualización de la liquidación del crédito, sin embargo de su estudio se observa que no imputa el abono por cuenta de títulos judiciales entregados por parte del despacho, por lo que exhorta a la peticionaria para que aplique el abono en la fecha que fue entregado y en consecuencia la actualización del crédito no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito aportada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00645 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario